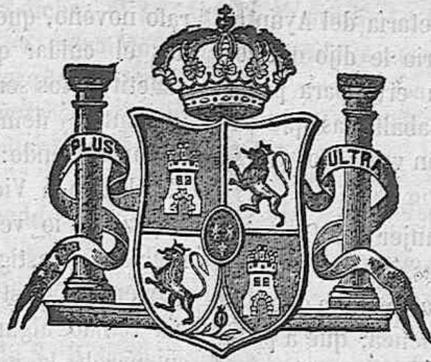


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Viernes 24 de Abril.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	40 rs.
	{ Por tres meses.	25
FUERA.	{ Por un mes.	42
	{ Por tres meses.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 28 de Marzo, número 1544, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Las clases pasivas tienen señalado un plazo improrogable de cuatro meses, dentro del cual ha de solicitarse precisamente la declaracion del derecho á cesantia, jubilacion, viudedad ú horfandad, para que este no caduque.

El Real decreto de 24 de Mayo de 1850 en que así se determina, ha dado y está dando margen á reiteradas reclamaciones, entabladas en su mayor parte por viudas y huérfanos á quienes se priva de sus derechos pasivos, por no haber pedido en tiempo hábil el goce de las pensiones.

Esta falta, Señora, merece cierta indulgencia, como quiera que proviene, por lo comun, de la omision en que involuntariamente suelen incurrir las familias afligidas que pierden con los causantes, el mejor y mas celoso protector de sus intereses, ó de una ignorancia en cierto modo disculpable de las rigorosas prescripciones de la legislacion actual.

La innata clemencia de V. M. no podrá mostrarse indiferente á tan

atendibles quejas, que colocan al Gobierno en el caso de proponer á su Real aprobacion una medida reparadora, que llevará, sin la menor duda, el consuelo á numerosas familias, llenas hoy de confianza en la inagotable bondad de S. M. Para conseguirlo no es necesario, por de pronto, aplicar las reglas del derecho comun con el fin de resolver la cuestion principal, ni fijar el tiempo hábil para pedir una pension civil.

Ambas cosas exigen, por su gravedad é importancia, una medida legislativa; por ahora basta la derogacion pura y simple de los dos primeros artículos del mencionado Real decreto, fundada en que así como los derechos pasivos nacen de leyes especiales, los buenos principios aconsejan en cambio, por identidad de razon, que leyes especiales tambien determinen cuando deben caducar estos mismos derechos.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Marzo de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Manuel García Barzanallana.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se admitirán, por ahora, las solicitudes documentadas que se presenten por los empleados que, habiendo dejado de pertenecer al servicio activo, se consideren con derecho á sueldo de cesantia ó jubilacion; y por las viudas y huérfanos, si se trata de pensiones de Monte-pio, aun cuando haya trascurrido el plazo de cuatro meses que, para hacer recla-

maciones de aquella clase, fijaban los artículos 1.º y 2.º de mi Real decreto de 24 de Mayo de 1850, que en esta parte queda derogado.

Art. 2.º El Gobierno presentará á las Cortes en la próxima legislatura un proyecto de ley en que se determine el plazo dentro del cual precisamente puedan solicitarse en lo sucesivo declaraciones de derechos pasivos.

Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cartagena, de los cuales resulta:

Que D. Nicolas del Balzo interpuso un interdicto de restitution, solicitando que se le amparase en el disfrute de ciertas aguas que, viniendo por el camino público que desde el caserío de la Palma conduce á Pozo Estrecho, regaban un huerto de su propiedad, hasta que fué estrechado el camino con obras hechas por D. Juan Cervantes Ros; y que habiendo recaído auto de restitution, acudió Cervantes al Juez, presentando certificacion de un acuerdo del Ayuntamiento, en cuya virtud se ejecutaron las obras de que se trata, haciendo presente al mismo tiempo que el antecesor del Juez habia dado auto de inhibicion por ante diferente escribano del que entendia ahora en el negocio en otro interdicto presentado tambien por Balzo sobre esta cuestion, y pidiendo que se uniesen á los autos los indicados antecedentes, y con presencia de ellos dejase sin efecto el Juez su proveido:

Que el Juez mandó que los escribanos actuarios, previa citacion de las partes, concurriesen á hacer relacion de todos los antecedentes; y que á petición de Balzo reformó luego este proveido, mandando que se llevase á efecto el auto restitutorio:

Que enterado de todo el Gobernador y sin oír previamente al Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez; y este sustanció el artículo de competencia, y sin celebrar vista sobre la misma, dió auto sosteniendo su jurisdiccion y contraexhortó al Gobernador, quien, oyendo al Consejo, insistió en declararse competente:

Vista mi Real orden de 23 de Marzo de 1850, que prescribe que al entablar los Gobernadores de provincia competencia con cualquiera otra Autoridad, oigan previamente al Consejo provincial:

Vista la disposicion primera de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que establece que el requerido de inhibicion despues de comunicar el exhorto del Gobernador al Ministerio fiscal y á las partes celebrará con citacion de estas y del propio Ministerio fiscal vista del artículo de competencia antes de proveer auto sobre la misma:

Considerando que ni el Gobernador de Murcia ha oido al Consejo provincial para entablar esta contienda segun está prevenido en mi Real orden primero citada, ni el Juez de Cartagena ha celebrado vista del artículo de competencia, con arreglo á lo dispuesto del art. 9.º, tambien citado, de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Oido mi Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 25 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo digo á V. S. con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. mu-

chos años. Madrid 26 de Marzo de 1857. =Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. José Lopez Reina, Alcalde de Zalamea la Real, por suponersele arresto arbitrario y exaccion indebida de multas, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Valverde del Camino pide autorizacion para procesar á D. José Lopez Reina, Alcalde de Zalamea la Real.

Resulta de los antecedentes, que el día 14 de Agosto de 1856 se presentó al Juez de primera instancia del partido, Vicente Cornejo, vecino de Zalamea, manifestando que al entrar el 9 por la noche en dicho pueblo, viniendo con otros de los toros de Rio-Tinto, se les presentó el Regidor Don Julian Falcon y les dijo que las caballerías que montaban estaban embargadas para bagajes; que á las dos de la mañana del día siguiente se presentó en su casa el Alcalde Don José Lopez Reina, preguntó por él, y se marchó despues de haberle dicho la mujer del compareciente que estaba ausente; que á la oracion del mismo día le mandó el Alcalde presentarse en el Ayuntamiento, y despues de haberle reprendido por no haberse presentado con las caballerías embargadas, á pesar de no ser suyas, le dejó arrestado en el pósito durante 27 horas, y al tiempo de ponerle en libertad le exigió 25 rs., y otros 25 á Juan Lopez, arrestado con él por el mismo motivo.

Cuatro testigos confirmaron lo relativo al embargo de las caballerías hecho por D. José Falcon. Este dijo, que hallándose regentando accidentalmente la jurisdiccion, se presentó una columnita de tropa, y el Jefe de ella pidió 10 bagajes para la mañana siguiente; que en seguida principió á buscar las caballerías, y no hallando ninguna en el pueblo, salió á las afueras y encontró á Vicente y Domingo Cornejo, Bruno y Modesto Cornejo y otros, y les dijo que estaban embargadas las caballerías que llevaban, y las presentasen á las tres de la mañana del día siguiente en las Casas Capitulares; que luego que tuvo completo el número, volvió á citar por escrito á los que habian de hacer el servicio; que habiendo vuelto á las once el Alcalde, le entregó la lista de los citados, y le manifestó las disposiciones que habia adoptado, con lo cual se retiró á su casa.

D. Manuel Tato y Bolaños y D. Dionisio Lopez Reina declararon ser cierto que Lopez y Cornejo estuvieron arrestados en el pósito, así como tambien lo era que el Alcalde habia exigido á cada uno de ellos 25 rs. que pres-
tó á Cornejo Tato y Reina añadió que habiéndole manifestado los arrestados que se les exigia la mencionada canti-

dad, bajó á la Secretaría del Ayuntamiento, y el Secretario le dijo que los 25 rs. que se pedian eran para pagar á los dueños de las caballerías que habian ido de bagajes en vez de los arrestados.

Josefa Bolaños, mujer del Cornejo, dijo que á cosa de las ánimas llevó el alguacil á su casa una papeleta que puso encima de la chimenea; que á poco llegó su marido y le manifestó estar embargado para bagaje, y se marchaba al momento, lo cual verificó sin darle la papeleta; que á cosa de la madrugada fué dos veces á su casa preguntando por su marido el Alcalde Reina.

El Secretario de Ayuntamiento confirmó ser cierto que Cornejo y Lopez habian estado arrestados desde la noche del 10 hasta la misma hora, poco mas ó menos, del siguiente, que sabia desobedecieron al Alcalde, no presentándose para el servicio que debian hacer, en términos que hubo necesidad de embargar á forasteros; que los 25 rs. que á cada uno se les exigió fueron destinados á pagar á los dueños de las caballerías, y no por via de multa.

En este estado, el Promotor propuso que se pidiera autorizacion al Gobernador para seguir procediendo. El Juez mandó se pusiera testimonio del juicio verbal que se debió haber verificado contra Cornejo y Lopez, y el Secretario de Ayuntamiento certificó no haberse celebrado juicio alguno, despues de lo cual el Juez pidió la autorizacion para proceder.

El Gobernador oyó al Alcalde Reina, quien despues de haber hecho la historia del suceso como queda referido, dijo que, á pesar de haber sido requeridos Cornejo y Lopez verbalmente y por escrito para que se presentaran con sus caballerías en la hora indicada no lo verificaron y reclamando enérgicamente el Jefe de la columna los bagajes que necesitaba, tuvo que embargar las caballerías de un hortelano y un forastero que habia en una posada; que no por via de correccion ni castigo; sino únicamente con el objeto de asegurar las personas de Cornejo y Lopez por el resultado que pudiera tener el no haberse facilitado oportunamente el servicio á la fuerza pública, los tuvo hasta que regresaran los bagajes; que al adoptar semejante medida, abrigaba la duda de si en las graves circunstancias por que en aquella época se atravesaba, la marcada desobediencia de dichos individuos hubiera podido tener por objeto entorpecer ó dificultar la marcha y operaciones de la columna, y poner en conflicto á la Autoridad; que despues de la vuelta de los bagajes, y cerciorado de que no habia habido novedad, puso en libertad á los detenidos, exigiendo á cada uno 25 rs. para satisfacer el porte de las caballerías que fueron en lugar de las que ellos debieron suministrar.

El Gobernador, en vista de todo, negó la autorizacion.

Vista la ley para la organizacion municipal de 5 de Julio de 1856, á la sazón vigente, en su artículo 155, pá-

rafo noveno, que atribuia á los Alcaldes el cuidar que se prestasen con exactitud los servicios de bagajes, alojamiento y demas cargos públicos:

Considerando: 1.º Que al detener el Alcalde á Vicente Cornejo y Juan Lopez, no lo verificó por via de correccion y castigo, sino como medida preventiva, hasta asegurarse de si habia tenido algun entorpecimiento en su marcha la columna por su no presentacion con los bagajes que les habian correspondido, y para exigirles la responsabilidad á que hubiere habido lugar en atencion á las delicadas circunstancias por que en Agosto de 1856 atravesaban la mayor parte de las provincias.

2.º Que no exigió multa alguna á los detenidos, sino únicamente 25 reales á cada uno de ellos para pagar á los que habian ido en su reemplazo.

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Huelva.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1857. =Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Agustín Lozano, Alcalde de Estepona, por suponersele abusos en el ejercicio de su cargo, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Estepona pide autorizacion para procesar á D. Agustín Lozano, Alcalde que fué de dicha villa.

Resulta de los antecedentes, que en 30 de Mayo de 1856 se presentó ante el Juez de primera instancia de dicha ciudad D. Francisco Ortiz Rodriguez, quejándose de que el mencionado Alcalde le habia recojido la licencia que tenia para uso de armas; que no contento con esto hizo que le registrara en el acto mismo un alguacil; que habiendo ido á la oficina en que se expiden cédulas de vecindad con el objeto de sacar una y marchar á Málaga á quejarse al Gobernador, oyó voces y vió que el Alcalde estaba pegando al Nacional Luis de Lima; que extendida la cédula se volvió á presentar al Alcalde para que la firmase, á lo que se negó dándole ademas un empujón que le tiró contra la pared; que despues hizo que se llevase la escopeta que estaba autorizado para usar, y habiéndole pedido recibo de ella se negó á dárselo, añadiendo que se lo pediria al Gobernador, que ademas le llamó pílo, tunante, pirata y otros dieterios; por último, ofreció informacion sumaria de los hechos denunciados.

Declararon en ella en efecto 15 testigos. El primero, Lima, confirma los hechos de haber sido registrado por los alguaciles D. Francisco Ortiz; de haberle negado el Alcalde el recibo de la licencia de escopeta; de haber abofeteado al declarante y causándole una lesion en un ojo; de haberse negado á firmar la cédula que pedia Ortiz; de haberle recogido la escopeta y haberle dado un empujón; y por último, que no habia oido nada de las injurias de que Ortiz se habia quejado. El segundo, tampoco oyó ni vió que el Alcalde se propasase de palabra ni de obra con Ortiz; presencié la recogida de la escopeta y la negativa del Alcalde á dar recibo. El tercero no vió ni oyó nada mas que el Alcalde decia á Ortiz que de nada servian los valentones. El cuarto coincide con el anterior. El quinto presencié la recogida de la escopeta y de la licencia; pero no que fuera maltratado de obra ni de palabra; que habiéndose propasado Lima, con el Alcalde, este le mandó salir de la

habitacion, quitándole el sombrero que tenia puesto y reprendiéndole por ello, pero sin causarle lesion alguna. El sexto y sétimo convienen con el anterior en cuanto á la recogida de arma y licencia; pero ni uno ni otro vieron que el Alcalde faltase á Ortiz. El sétimo únicamente añade que aquel manifestó á este que no era digno de usar escopeta, pues sabia que habia amenazado con ella á D. Antonio Chacon. Tambien asegura ser cierto que el Alcalde se negó á dar la cédula de vecindad. El octavo presencié tambien la recogida de la escopeta, pero no que se faltase á Ortiz ni que se maltratase á Lima. El noveno fué uno de los alguaciles que registraron á Ortiz por orden del Alcalde, pero no presencié nada de lo demas, porque salió inmediatamente de la sala. El décimo presencié la recogida de la escopeta, pero nada mas. El undécimo conviene con el primero, y añade que él, como Secretario de Ayuntamiento, dió la cédula á Ortiz. El duodécimo no dió razon de lo que se le preguntaba. El décimotercero fué otro de los alguaciles que registraron á Ortiz, y añade que él fué quien llevó la escopeta, que presencié la negativa del Alcalde á dar recibo, y no vió que pegase á Lima. Ninguno de estos testigos dice haber presenciado los agravios de que Ortiz se quejó en su comparencia, limitándose á manifestar que el Alcalde le habia obligado á sentarse cogiéndole de la solapa de la chaqueta.

Tambien se mandó que los facultativos informasen acerca de las lesiones que tenia Lima. De esta informacion aparece que tenia una ligera equimosis en un ojo, pero sin ninguna gravedad que exigiera plan curativo, ni le impedia para trabajar.

El Promotor fiscal opinó, en vista de las diligencias, que los hechos denunciados habian sido cometidos por una Autoridad en sus funciones administrativas, y que se pidiese autorizacion al Gobernador para proceder. El Juez, sin embargo, sobreseyó en la

causa y remitió las diligencias á la Audiencia. Este superior Tribunal dejó sin efecto el sobreesamiento; devolvió la causa para que se procediese con arreglo á derecho, tomándose declaración al Alcalde Lozano sobre los particulares enunciados.

Así se verificó, declarando que en un juicio de faltas que se celebró ante él, entre D. Antonio Chacon y Ortiz, aquel acusó á este de haberle amenazado en el campo yendo á caballo y con escopeta; que sorprendiéndole esto, porque no sabia tuviese licencia, hizo que se la presentase y la recogió para entregársela al Gobernador, como lo verificó, advirtiéndole que la escopeta quedaba en el Ayuntamiento, y que habia procedido así en vista de la Real orden de 25 de Marzo de 1856; que habiendo visto al Gobernador despues le manifestó este que dejara pasar unos dias y entregara la escopeta á Ortiz; que el acta del juicio celebrado entre Chacon y Ortiz pasó al Juzgado á petición del Promotor Fiscal, por considerar que las amenazas del segundo al primero constituian delito y no falta, y creyéndole sujeto á un juicio criminal, no le quiso firmar en el acta la cédula de vecindad, hasta enterarse de si debía ó no dársela.

Pidióse por el Juez, previa audiencia fiscal, autorizacion para proceder, que fué denegada por el Gobernador, de conformidad en lo informado por el Consejo de provincia:

Vista la ley de 5 de Febrero de 1825 para el gobierno económico político de las provincias en su art. 184, que atribuye á los Alcaldes todo lo relativo á la conservación de la tranquilidad y el orden público, y el 209 en que se previene, que las personas que se sientan agraviadas por las providencias de los Alcaldes en los negocios político-gubernativos deben acudir en queja al Jefe político:

Visto el cap. 8.º, tit. 8.º, libro 2.º del Código penal, que trata de los abusos cometidos por empleados públicos contra particulares:

Considerando que al recoger el Alcalde á Ortiz la licencia de escopeta lo verificó como encargado de la policia preventiva, y en tal concepto, dentro de sus atribuciones administrativas, y que tuvo fundados motivos para adoptar esta providencia en razon á que se habia pasado al Juzgado una causa contra Ortiz por amenazas, y creyó que se le debian recoger todas las armas que tuviera en su poder para evitar que se cometiese un delito con ellas.

Considerando que en seguida puso en conocimiento del Gobernador de la provincia el suceso, y esta Autoridad aprobó su conducta, con lo cual cesó su responsabilidad, y que por otra parte estuvo en su derecho al negar la cédula de vecindad á Ortiz, puesto que sabia se hallaba encausado criminalmente:

Considerando que no son aplicables al caso presente las disposiciones de los artículos 291 y siguientes del título 3.º, cap. 8.º del Código penal relativas á abusos contra particulares.

4.º Porque, como queda dicho, el Alcalde de Estepona no se extralimitó de sus facultades. 2.º Porque si se hubiera extralimitado, su correccion corresponderia al Gobernador de la provincia.

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Malaga.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1857. = Noche. = Sr. Gobernador de la provincia de Malaga.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al lunes 30 de Marzo, número 1.46, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo que V. I. propone en oficio de hoy, se ha servido autorizar á esa Direccion general para que, por ahora é interin existan las causas que motivan la falta de individuos que reúnan las condiciones que hasta el día se han exigido para optar á los destinos de la clase inferior de la escala pericial, pueda proceder á la provision de las plazas de auxiliares de Vistas en empleados activos ó pasivos que, á juicio de la misma Direccion, reúnan los conocimientos necesarios, y que como Administradores subalternos, Oficiales ó Escribientes, hayan servido por lo ménos dos años en el ramo de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1857. = Barzanallana. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 1.º de Abril, número 1513, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Lidro José de Sierra, Secretario que fué del Ayuntamiento de Jubrique, sobre falsedad de un certificado, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Estepona pide autorizacion para continuar los procedimientos contra D. Lidro José de Sierra, Secretario que fué del Ayuntamiento de Jubrique: Resulta de los antecedentes que en

1847 se principió á instruir causa en dicho Juzgado contra los Alcaldes y Tenientes que fueron de Jubrique desde Diciembre de 1836 hasta fines del 47, por haber tolerado la estancia en el pueblo de dos reos prófugos condenados á cuatro años de presidio:

Que el Juez mandó al Secretario de Ayuntamiento del expresado pueblo, que á la sazón lo era Sierra, certificase si en los referidos años figuraban empadronados los prófugos, y certificó, con referencia al padron de riqueza, hallarse inscritos en ellos:

Que se previno por el Juzgado no se debía informar por el padron de riqueza, sino por el de vecinos, y en efecto así se realizó, certificando el Secretario que tambien estaban incluidos en ellos los prófugos:

Que los procesados, en su defensa, solicitaron se cotejase este certificado con los padrones de vecindario, de cuyo cotejo resultó que en varios años no se llevó tal padron de vecindario, y que en otros solo aparecian unas listas ó padrones no autorizados:

Que en este estado se formó causa á Sierra por la falsedad; se llevó preso á Estepona, y se le tomó la indigatoria en 20 de Setiembre de 1849.

En su declaración manifestó que solo en obediencia debida al Juzgado extendió el certificado, teniendo como padrones, para comprobar la exactitud de lo que certificaba, todos los que halló, así como los del vecindario, de los que se forman para los sorteos y se sacan los extractos de las almas, de riqueza y provinciales, donde existen con precision todos los vecinos que deben empadronarse y devengan consumos; que si habia algunos padrones por autorizar, no era suya la culpa, sino del Secretario que fué Don Alejo de Torres, de cuya época habia muchos documentos sin autorizar:

Reconocidos los documentos de la Secretaria en virtud de auto judicial, resultó haber padrones generales del vecindario y de sorteo y riqueza desde 1836 á 1847 inclusive; en 1836 á 37 de consumos; en 38 del vecindario; en 39 consumos y sorteos; en 40, 41 y 42 vecindario; en 43 y 44 riqueza y consumos; en 45, 46 y 47, y en todos ellos se encontraban inscritos los expresados reos prófugos; hallándose por autorizar los padrones de 1842 y 43 pertenecientes á los años en que fué Secretario D. Alejo Torres, á los cuales, como á los demas documentos que quedaron sin autorizar, habia que referirse en todas las noticias que se pedian por la superioridad:

Tomóse despues la confesion al procesado y pasó la causa al Promotor fiscal, quien opinó que no existia el delito de falsedad que á Sierra se imputaba, pues era cierto existian los documentos á que el certificado se referia, y solo podria haber habido por su parte error en considerar como padrones generales de vecindario los que eran especiales, y pidió la absolucion del procesado: Este presentó por vía de prueba, testimonio de los padrones que existian en dicho pueblo en los años referidos, y de dos acuerdos de Ayuntamiento, uno de 20 de Enero de 1842 y otro de 9 de Fe-

brero de 1848. Del primero aparece que se determinó informar en todos los asuntos en que los Tribunales pidiesen informe con arreglo á los padrones que en Secretaria se hallaban, incluso los no autorizados en el tiempo que fué Secretario D. Alejo de Torres Gil, á los cuales se les dió en lo sucesivo valor legal. Por el segundo se certifica que tambien se declararon legales como padrones de vecindario los de riqueza formados en los años de 1843 y 44, puesto que aquellos no tenían la competente autorizacion:

En 24 de Mayo de 1850 se dictó auto definitivo absolviendo del cargo á Sierra:

Mientras la causa estuvo en consulta, el Gobernador previno al Alcalde que formara expediente gubernativo para justificar la separacion de Sierra de su destino de Secretario de Ayuntamiento. El Alcalde reconoció los libros capitulares para comprobar la certeza de los anteriores acuerdos; pero habiendo creido que estaban suplantados, formó la correspondiente sumaria en averiguacion de ello. En dicha sumaria declararon el Alcalde, un Regidor y el Sindico que fueron en 1842. El primero y segundo no recordaron haber dado á los padrones la validez que se pretendia, y firmaron ser suplantadas las firmas y rúbricas que aparecian al pié del acuerdo; el segundo tambien manifestó no estar hecha por él la cruz con que autorizaba por no saber escribir. De los Concejales de 1848 declararon el Alcalde, Teniente y dos Regidores, uno de ellos el Sindico. El primero y los dos últimos reconocieron por suyas las firmas del acuerdo, por mas que no recordasen haberse tratado en la sesión de dar validez á los padrones, y el segundo negó el hecho y rechazó la firma y rúbrica que aparecia como suya manifestando ser suplantada.

Reconociéronse por profesores de instruccion primaria los libros capitulares de 1842 y 1848, y declararon que el acuerdo correspondiente al primer año sobre que versaba la sumaria, así como firmas y senales de los Concejales estaban suplantadas, que tanto este acuerdo como el de 1848 estaban escritos al parecer por Sierra, aunque con letra algo contrahecha y con tinta mas fresca que los otros; que la firma de Teniente Alcalde aparecia como intercalada en el último, y era al parecer suplantada, y que la hoja en que está escrito el acuerdo la creian sobrepuesta en el libro, por ser la letra mas pequeña que la de los demas acuerdos, y por estar mucho mas fresca:

Tomóse declaración al procesado, y en ella manifestó ser ciertos los acuerdos referidos, así como las firmas con que los Concejales los autorizaron: que él mismo los habia escrito; que la diferencia de tintas que se notaba consistia en que cuando se secaban las tintas se les echaba agua:

Acumulóse esta causa á la que se habia remitido á la Audiencia, y devuelta que fué al inferior, el Promotor calificó de falsos los acuerdos de los años 1842 y 1848, así como el inventario bajo el cual Sierra manifestaba haber recibido los documentos de la Secretaria de su antecesor, y pidió contra aquel la pena de 15 años de cadena temporal y 100 duros de multa por la certificacion sobre que los

reos prófugos se hallaban inscritos en los padrones del pueblo, y 11 años de presidio mayor y otros 100 duros de multa por la falsificacion de los acuerdos con las demas accesorias.

El Juez condenó al procesado á 12 años de presidio mayor y 100 duros de multa por la falsificacion de los acuerdos, y á 20 años de cadena temporal y 100 duros de multa por el certificado, esto en rebeldia, pues segun se desprende se fugó de su casa donde se hallaba enfermo. En la Audiencia fué absuelto libremente Sierra por la causa del certificado y condenado á cuatro años de prision menor por el otro delito.

Posteriormente habiéndose presentado Sierra en 19 de Julio de 1856, el inferior le absolvió libremente en cuanto al certificado, y de la instancia en lo relativo á los acuerdos de 1842 y 1848. En dicha sentencia llamó el Juez la atencion por no haberse pedido autorizacion para proceder contra Sierra, siendo dependiente del Gobernador, y procesándosele por hechos relativos al ejercicio de sus funciones.

La Audiencia territorial declaró sin efecto el auto consultado, y devolvió la causa para que se pidiera la autorizacion correspondiente. Pidióse en efecto, y fué negada por el Gobernador.

Visto el art. 226 y los ocho casos que contiene, en que se impone la pena de cadena temporal y multa de 100 á 1000 duros al empleado que cometiere falsedad, entre otros casos, contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica, y suponiendo en un acto la intervencion de personas que no lo han tenido:

Considerando que al certificar el Secretario de Ayuntamiento de Jubrique, D. Isidro José de Sierra, que se hallaban inscritos en los padrones los reos prófugos por que se le preguntaba, pudo cometer un error, teniendo como padrones de vecindario á los que eran especiales; pero que no faltó á la verdad, puesto que lo cierto es que dichos reos permanecieron en Jubrique en los años desde 1836 á 1847 y estuvieron inscritos en los padrones generales y especiales.

Considerando que en lo relativo á la falsificacion de acuerdos de Ayuntamiento y suplantacion de firmas de los Concejales, á los tribunales de Justicia corresponde exclusivamente su conocimiento, pues de su exclusiva competencia es declarar si es ó no delito un hecho que se denuncia como tal;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador en lo relativo á la causa instruida por el certificado, y que se conceda por lo relativo á la falsificacion de acuerdos de Ayuntamiento y suplantacion de firmas.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas.

INSTRUCCION

para la admision de alumnos en las escuelas prácticas de faros.

1.ª Los Ingenieros Jefes de distrito cuidarán de que en los Boletines oficiales de las provincias comprendidas en los suyos respectivos, se anuncie el dia 1.º de los meses de Mayo y de Noviembre de cada año, la admision de alumnos en las escuelas prácticas de faros, con arreglo al modelo que acompaña.

2.ª Las solicitudes se dirigirán á los Jefes de distrito hasta el dia 1.º de Junio y de Diciembre, expresando en ellas el domicilio del interesado.

3.ª Los Jefes de distrito designarán los Ingenieros de provincia que hayan de examinar á los que lo soliciten y lo participarán á los interesados señalándoles el dia en que se han de presentar á exámen, y el Ingeniero que ha de proceder á él, cuidando de que la designacion se haga con la anticipacion necesaria para que los exámenes queden terminados el dia 20 de Junio y de Diciembre.

4.ª Las censuras de los que fueren aprobados y sus solicitudes documentadas pidiendo ingreso se remitirán por los Jefes de Distrito á la Direccion, juntamente con la convocatoria á exámen, antes del dia 1.º de Julio y de Enero.

5.ª La Direccion de Obras públicas hará los nombramientos de los que fueren admitidos, y la designacion de las escuelas á que hayan de ser destinados, para el dia 20 de Agosto y de Febrero, y lo comunicará inmediatamente á los Jefes de Distrito á fin de que estos puedan dar á los interesados las órdenes convenientes para que se presenten en las escuelas respectivas el primer dia de los meses de Abril y Octubre.

Madrid 20 de Diciembre de 1856. —El Director general, Ramon de Echevarria.—Es copia.—El Ingeniero Jefe del distrito de Valladolid, Antonio Lopez.

CUERPO NACIONAL

de Ingenieros de caminos, canales y puertos.

Distrito de Valladolid.

(Modelo que se cita.)

Debiendo tener lugar el dia 10 de Junio próximo el exámen para la admision de alumnos que previene el reglamento de las escuelas prácticas de faros, se anuncia al público que las circunstancias que deben reunir los agraciados son las siguientes:

1.ª Haber cumplido ventium años y no pasar de cuarenta.

2.ª Saber leer y escribir, y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.

3.ª Ser de buena conducta moral.

4.ª Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para

el desempeño de las obligaciones asignadas á los torreros.

La primera condicion se acreditará con la fé de bautismo; la segunda con una certificacion del Ingeniero de la provincia en que resida el aspirante, previo el correspondiente exámen, y la tercera por medio de certificados expedidos por el Alcalde y párroco del pueblo en que residiere al tiempo de su pretension y de los Jefes á cuyas órdenes hubiese servido.

En igualdad de circunstancias serán preferidos por su orden los individuos que hubiesen servido en la Marina militar; en el Ejército y en las Obras públicas.

En su consecuencia las personas que reunan estas circunstancias podrán dirigir á este Distrito sus solicitudes documentadas antes del dia 1.º de Junio próximo, cuidando de expresar en ellas el domicilio del interesado. Valladolid 18 de Abril de 1857.—El Jefe del Distrito, Antonio Lopez.

Beneficencia.—Circular.

Para poder cumplimentar una orden de la superioridad, se hace indispensable que todos los Ayuntamientos de acuerdo con los respectivos Curas Párrocos, remitan á la Secretaria de Beneficencia de esta ciudad en el improrogable término de 15 dias, una nota expresiva de los preguntandos que á continuacion se expresan; en la inteligencia que pasado este término preciso, se despachará comisionado de apremio sin mas aviso contra los que dejaren de cumplir exactamente esta circular. Segovia 25 de Abril de 1857. —El Gobernador, Rafael Húmara.

Noticias que se piden.

- Número de Hospitales.
- Casas de mendicidad.
- De Asilo.
- De Socorro.
- De Hospitalidad domiciliaria.
- Depósitos para pobres.
- Idem para transeuntes.
- Inclusas.
- Total de presupuestos de gastos é ingresos de cada Establecimiento.
- Número de acogidos ó socorridos en cada uno de ellos.
- Fundaciones particulares.
- Memorias.
- Obras pías.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 26.

Los interesados que á continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de 10 á 3 en los

dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Segovia.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

- 20829 D. Pedro Andrada.
- 20830 Victor Ayala.
- 20831 Severa Aguirre y Morales.
- 20832 María de la Paz Baños.
- 20833 Isabel Bermejo.
- 20834 Maximina Carbajosa.
- 20835 Isabel Carretero.
- 20836 Tomás de la Cruz.
- 20837 Gabriela Garcia.
- 20838 Manuela Garcia.
- 20839 Eugenia Gonzalez Moro.
- 20840 Fernando de Gabriel.
- 20841 Dolores é Inés Gil Gomez.
- 20842 Escolástica Ramona Leaneli.
- 20843 Eulogia de Lama.
- 20844 Narcisa Mozo.
- 20845 Felipa Muñoz.
- 20846 Ismael de Silva.
- 20847 José Valverde.
- 20848 Carmen y Rita Vivanco.

Madrid 17 de Abril de 1857.—V.º B.º: El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien quisiere comprar una casa, sita en la parroquia de S. Justo, extramuros de esta ciudad, á la calle Santa, número 6: otras dos en la feligresia de Santo Tomás á la calle del Mercado, números 134 y 136; se presentará á tratar con D. Modesto Gonzalez, que vive en el Hospital general de esta ciudad.

Se arriendan en licitacion particular que tendrá lugar en esta ciudad y casa Botica de D. Juan Gonzalez Manso, á las once de la mañana del jueves 28 de Mayo próximo, el molino y término de los Frailes, en jurisdiccion del lugar de Escobar de Polendos, propio de los Señores Don Francisco Martin Gomez, vecino de Domingo Garcia, y Sr. Marqués de Lozoya que lo es de esta ciudad de Segovia. Las personas que deseen interesarse en este contrato podrán acudir con sus proposiciones al mismo D. Francisco, ó á D. Antonio Gonzalez Bombin, apoderado del Señor Marqués en esta referida ciudad; quienes les admitirán las que hicieron siendo arregladas al pliego de condiciones que se halla de manifesto en poder de dichos Señores.